



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00027-00
Demandante	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandados	Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado con la C.C. Nº80.187.243 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 188.208 y quien actúa en causa propia, presenta demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial, en procura de la reparación de los perjuicios que aduce haber sufrido, con ocasión del error judicial en el que presuntamente incurrió el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. al expedir la sentencia del 7 de febrero de 2018, dentro del proceso 110014003 067 2015 00299 00.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa, presentada por el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado con la C.C. Nº80.187.243 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 188.208 y quien actúa en causa propia, en contra de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial Doctor José Mauricio Cuestas Gómez; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 008 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁNDEZ ROJAS  
Secretario